

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación e informando que no fue subida la subsanación por quien tenía la atención en la baranda en el correo institucional y una vez se allegó el recurso se procedió a la revisión minuciosa, encontrando que la misma si había sido aportada por el demandante en tiempo. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Primero de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-1367

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 04 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

A manera de síntesis, indica que mediante providencia calendada 25 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda en tres puntos y, por medio de correo electrónico enviado a la dirección electrónica j17pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el pasado 02 de febrero de 2022, remitió memorial de subsanación aclarando cada uno de ellos.

Por lo anterior, concluye que para el evento de estudio dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el despacho en auto de inadmisión, subsanando cada uno de los puntos dentro del término legal.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la

oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien , revisados los argumentos del censor y una vez constatado con la Secretaría del Juzgado, se pudo establecer que al correo institucional se allegó por la parte actora el día 02 de febrero de 2022 subsanación de demanda, el cual por un error puramente involuntario no se incorporó al expediente el citado escrito para ser tenido en cuenta por este Despacho.

En este orden de ideas y sin más argumentos sobre el particular, se revocará la decisión censurada y en su lugar, el Despacho resolverá sobre la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 4 de marzo de 2022, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, resolver sobre la subsanación de la demanda tal y como se verá reflejado en auto separado.

TERCERO: Requerir a la secretaria del Juzgado para que, casos como estos, no vuelvan a ocurrir a efectos de no paralizar los procesos y garantizar en forma optima el Derecho al acceso a la Administración de justicia, a todos y cada uno de los usuarios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

**Juez
(3)**

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 051

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria